

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 133

Fecha: 22/10/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42.055 2018 00409	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS MIGUEL GRANDA VALLE	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE IMPUGNACION NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y CONCEDE IMPUGNACION	19/10/2018	
1100133 42.055 2018 00449	ACCIONES DE TUTELA	DAVID LEONARDO RIAÑO V.	ALCALDIA DE NECOCLI	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YANDRA PINEDA
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00449-00
ACCIONANTE:	DAVID LEONARDO RIAÑO VALENCIA
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE NECOCLÍ - ANTIOQUIA
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **DAVID LEONARDO RIAÑO VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.026.569.969, en nombre propio, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NECOCLÍ - ANTIOQUIA**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **DAVID LEONARDO RIAÑO VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.026.569.969, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NECOCLÍ - ANTIOQUIA**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ - ANTIOQUIA, JAIME LÓPEZ PACHECO**, o quién haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes a folios 5-8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO
El auto anterior por Estado No. 133
de Hoy 22-OCT-2018
El Secretario EA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00409-00
ACCIONANTE	CARLOS MIGUEL GRANDA VALLE, FREDY AGUDELO SILDARRIAGA, HÉCTOR IVÁN ZAPATA BENÍTEZ Y LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO
ACCIONADOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	AUTO DECIDE ACLARACIÓN Y CONCEDE IMPUGNACIÓN

El Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, presentó el 11 de octubre de 2018, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, dos memoriales, así, el primero de ellos, solicita aclaración al fallo de tutela proferido el 8 de octubre de 2018 por parte de esta despacho judicial, puesto que considera que las órdenes dadas en la providencia resultan contradictorias y no es claro para él, lo que se le ordena hacer, y en segundo lugar, presenta impugnación en contra del fallo, al estar en desacuerdo con lo decidido en esta sede judicial.

En esa dirección, el despacho procederá a decidir lo pertinente refiriéndose a cada una de las solicitudes, así:

1. Aclaración de Sentencias

En primer lugar, se hará referencia a la aclaración de sentencias señalando que la Corte Constitucional en Auto N°. 072 del 11 de marzo de 2015, manifestó:

Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de la aclaración, corrección y adición de las providencias. La Ley 1564 de 2012 en los artículos 285 y 287 y la jurisprudencia de esta Corporación han regulado lo atinente a dichas solicitudes de la siguiente manera:

3.1.1. De la aclaración en el Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

(...)

3.3. De acuerdo con lo antes dicho, (i) la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, "se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla". Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados, ni está previsto normativamente - artículo 241 CP, D-2067/91 y D-2591/91-, y concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos.

Conforme a lo anterior, esta instancia entró a verificar lo ordenado dentro del fallo de tutela del 8 de octubre de 2018, y no considera que la decisión contenga conceptos o frases que generen duda alguna o que impidan sin mayores elucubraciones, conocer lo que se está decidiendo, por el contrario, es una orden clara y definida, y por tanto, se negará la aclaración al citado fallo.

2. Impugnación a la sentencia

De otra parte, evidencia el Despacho que el accionado, presentó impugnación el día once (11) de octubre de la presente anualidad (fls.57-64), en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.38-43), y que fue notificada el día nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), folio 44.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

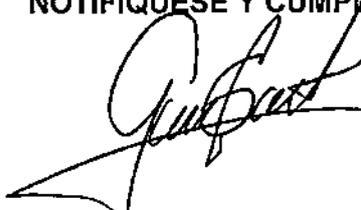
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración del fallo del 8 de octubre de 2018, presentada por el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos el 11 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Republica de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 133
de Hoy 22-OCT-2018
El Secretario: EA